

Impuesto de patentes

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

• LEY

1

De la imposición

Art. 1° Por el ejercicio de cualquier profesión, oficio o negocio en la provincia de Buenos Aires, debe abonarse el impuesto de patentes conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° Las patentes son anuales y deben pagarse íntegramente por cada año calendario, cualquiera sea la época en que se comience a ejercer la actividad gravada, con excepción de las establecidas en los artículos 11 inciso a) y c); 14 incisos a), b) y c); 16 incisos a) y b) y 22 incisos a), b), c), d) y e) que pueden abonarse en proporción al trimestre calendario en que se inicie la actividad.

Art. 3° Las patentes son personales e intransferibles, con excepción de las correspondientes a negocios fijos y personas que actúan por cuenta ajena.

Art. 4º Las patentes son independientes de los tributos que puedan establecer las Municipalidades, de acuerdo con las facultades que les confiere la ley orgánica respectiva.

II

De los contribuyentes y del pago

Art. 5º Es contribuyente del impuesto de patentes toda persona natural o jurídica que ejerza alguna actividad gravada por la presente ley.

Art. 6º Las patentes deben ser abonadas:

- a) Por los contribuyentes patentados el año anterior, en los términos que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) Por los contribuyentes no patentados, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades.

Art. 7º Los contribuyentes están obligados:

- a) A formular una declaración jurada antes de iniciar actividades sujetas a patente proporcional, acerca del monto imponible aproximado, y al pago simultáneo del importe correspondiente, sin perjuicio de las verificaciones y reajustes que efectúe la Dirección

General de Rentas en su oportunidad;

- b) A solicitar anualmente la patente en las oficinas de la Dirección General de Rentas, especificando bajo juramento la actividad que va a ejercer, base impositiva en su caso y demás circunstancias que determina la reglamentación respectiva;
- c) A colocar en lugar bien visible la patente correspondiente a negocios fijos;
- d) A justificar el pago de la patente cada vez que le sea requerido por empleados de la Dirección General de Rentas;
- e) En caso de extravío, a denunciarlo a la Dirección General de Rentas;
- f) A denunciar a la Dirección General de Rentas el cese de actividades antes del vencimiento del término fijado para el pago de las patentes. Si reanudara esas actividades dentro de los noventa días de comunicado el cese, se considerará que no ha habido interrupción, y se procederá al cobro de la patente correspondiente;
- g) A comunicar el traslado o transferencia de los negocios, siendo el enajenante y el adquirente solidariamente responsables de la

deuda existente en concepto de patentes y multas.

Art. 8º Cada uno de los miembros de una sociedad constituida por personas que ejerzan profesiones liberales, debe satisfacer la patente que le corresponde.

Art. 9º Los martilleros o rematadores deben justificar el monto de las comisiones percibidas, mediante la presentación de libros rubricados cada vez que les sean requeridos por los empleados de la Dirección General de Rentas.

Art. 10. Los agentes de loterías autorizadas por la Nación, que vendan certificados de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires en cantidad suficiente como para obtener la reducción de la patente, deberán acreditar esa circunstancia con un certificado de la mencionada institución.

III

De las patentes

A) Bancos y otras entidades de crédito

Art. 11. Los Bancos y otras entidades de crédito pagarán las siguientes patentes:

- a) Instituciones que realicen préstamos hipotecarios, con sede en la Provin-

cía o que operen sobre inmuebles situados en la Provincia \$ 3.000

- b) Instituciones que efectúen préstamos de dinero, que no hubieren tenido utilidades líquidas o cuando éstas en el ejercicio anterior no hayan excedido de diez mil pesos (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$) » 1.000

Las mismas cuyas utilidades líquidas hayan excedido de diez mil pesos (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$), pagarán el diez por ciento (10 %) sobre las utilidades líquidas obtenidas, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil pesos (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

La patente máxima será de cincuenta mil pesos (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$).

A los efectos de esta ley, cada agencia o sucursal será considerada una entidad independiente y la utilidad líquida se establecerá de acuerdo al balance impositivo practicado conforme a la reglamentación de la presente ley.

- c) Compañías de crédito recíproco que emitan certificados para la financiación de construcciones; tengan o no su sede en la Provincia \$ 1.000

Art. 12. No están obligadas al pago de la patente establecida en el artículo 11, inciso a), las personas o entidades que teniendo otra finalidad específica, inviertan sus reservas técnicas en préstamos hipotecarios y las que abonen la patente del inciso b) del mismo artículo.

B) Obras de construcción, obras viales y afines

Art. 13. Los constructores, sociedades compañías o empresas de construcciones en general, y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yesería, obras sanitarias, obras de pavimentación y/o afirmados, techados asfálticos y en general toda obra accesoría o complementaria de la edificación, pagarán patente de acuerdo al valor total de obras contratadas durante el año anterior, conforme a la siguiente escala:

Hasta \$	75.000	\$	100
»	»	125.000	» 200
»	»	250.000	» 300
»	»	375.000	» 600
»	»	500.000	» 900
más de »	500.000	pagarán además, pe-		

sos 100 por cada 50.000 pesos o fracción que exceda de aquella suma.

Art. 14. Pagarán la patente que a continuación se indica, las empresas o compañías dedicadas a:

a) Perforación mecánica para la extracción de agua	\$	1.200
b) Realización de excavaciones para la colocación de caños y cables	»	1.200
c) Obras de dragado, excavaciones, demoliciones, rellenamiento y/o nivelación de terrenos o caminos	»	300
d) Desagotamiento de pozos o cámaras sépticas	»	150
e) Limpieza de obras sanitarias	»	50

Art. 15. Empresas areneras y salinas pagarán de acuerdo con el valor de costo de los productos extraídos y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta \$	10.000	\$	50	
»	»	20.000	»	100
»	»	30.000	»	150
»	»	50.000	»	250
»	»	80.000	»	400
»	»	120.000	»	600
»	»	160.000	»	800
»	»	200.000	»	1.000
»	»	250.000	»	1.200
»	»	300.000	»	1.500
más de »	300.000	»	2.000	

La precedente patente es independiente de la que correspondiere por industrialización de los productos.

C) *Corredores, comisionistas e intermediarios en general*

Art. 16. Las personas o entidades que actúen como intermediarios, pagarán las siguientes patentes:

- | | | |
|---|----|-----|
| a) Administradores de propiedades o agentes de alquileres | \$ | 500 |
| b) Sublocación habitual de casas o habitaciones .. | » | 600 |
| c) Agentes o corredores viajeros o propagandistas de artículos de comercio | » | 300 |
| d) Corredores o intermediarios en la compra-venta de inmuebles o negocios | » | 300 |
| e) Corredores demostracionistas, intermediarios y/o vendedores a casas particulares de máquinas de coser y aparatos eléctricos de uso familiar, exclusivamente, dependientes de negocios establecidos en la Provincia que paguen el impuesto al Comercio e Industrias | » | 75 |

f)	Corredores de comercio que se encarguen exclusivamente de la venta de fotografías o ampliaciones	\$	200
g)	Agentes, corredores, o propagandistas de casas de comercio sujetas al impuesto al comercio e industrias que operen exclusivamente en el partido en que esté situado el negocio de que dependen	»	50
h)	Los mismos que operen en un solo partido exclusivamente, cuando no se trate de aquel en que funcione el negocio ...	»	100
i)	Agentes de publicaciones o avisos	»	100
j)	Corresponsales o agentes bancarios	»	50
k)	Gestores de expedientes administrativos y de marcas, que no sean abogados, escribanos o procuradores matriculados	»	50
l)	Comisionistas o mandaderos viajantes	»	30
ll)	Comisiones y consignaciones en general:		

Hasta \$	5.000	\$	150
»	»	10.000	» 300
»	»	20.000	» 600
»	»	50.000	» 1.200
»	»	100.000	» 3.000

más de » 100.000 pagarán, además, pesos 100 por cada 5.000 pesos o fracción que exceda de aquella suma.

D) *Frutos del país, cereales y oleaginosos*

Art. 17. Los intermediarios en operaciones relacionadas con frutos del país, cereales u oleaginosos, pagarán las siguientes patentes:

- a) Compradores, vendedores, comisionistas e intermediarios, recibidores o clasificadores de frutos del país que no estén sujetos al pago del impuesto al comercio e industrias, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	1.500.000	kls.	\$	500
»	3.000.000	»	»	1.000
»	6.000.000	»	»	2.000
»	12.000.000	»	»	4.000
»	24.000.000	»	»	8.000
»	48.000.000	»	»	16.000
»	100.000.000	»	»	40.000

- b) Recibidores o clasificadores de frutos del país dependientes de negocios establecidos en la Provincia que paguen

el impuesto al comercio
e industrias \$ 25

- c) Acopiadores, compradores, comisionistas, depositarios o intermediarios, con casa establecida en la Provincia, que operen en cereales u oleaginosos, pagarán una patente de cincuenta pesos (\$ 50) por cada millón de kilos o fracción mayor de 500.000, conforme a las operaciones del año anterior.

Las casas que tengan varias sucursales establecidas en la Provincia, deberán abonar una sola patente englobando el monto operado en todas ellas.

	Hasta	
a)	1.000.000 ks. . . »	50
b)	3.000.000 » .. »	150
c)	5.000.000 » .. »	250
d)	10.000.000 » .. »	500
e)	15.000.000 » .. »	750
f)	20.000.000 » .. »	1.000
g)	25.000.000 » .. »	1.250
h)	30.000.000 » .. »	1.500
i)	40.000.000 » .. »	2.000
j)	50.000.000 » .. »	2.500

k)	75.000.000 ks. . . \$	3.750
l)	100.000.000 » .. »	5.000
ll)	125.000.000 » .. »	6.250
m)	250.000.000 » .. »	12.500
n)	500.000.000 » .. »	25.000
ñ)	1.000.000.000 » .. »	50.000
o)	1.500.000.000 » .. »	75.000
p)	2.500.000.000 » .. »	125.000
q)	3.000.000.000 » .. »	150.000
d)	Acopiadores, compradores, comisionistas, o intermediarios, recibidores o clasificadores de cereales u oleaginosos, por cuenta propia o ajena, sin negocio establecido en la Provincia, por un partido »	600
	Por dos partidos »	1.200
	Por más de dos partidos »	1.800
e)	Recibidores o clasificadores de cereales u oleaginosos, dependientes de negocios establecidos en la Provincia . . . »	25

E) *Rematadores o martilleros*

Art. 18. Los rematadores o sociedades dedicadas a remates, pagarán una patente general, única e indivisible, en proporción al monto neto de comisiones percibidas por su mediación en operaciones de compraventa con o sin subasta, en la siguiente forma:

a) Hasta ocho mil pesos (\$ 8.000)	\$	100
b) Por cada mil pesos (\$ 1.000) o fracción que exceda de ocho mil pesos	»	30

Se entiende por monto neto de comisiones, el que resulte de deducir de los ingresos brutos, un porcentaje fijo de treinticinco por ciento (35 %) por concepto de gastos.

Art. 19. Los rematadores que actúen como empleados de firmas de martilleiros comprendidas en el artículo anterior, pagarán \$ 30.

F) *Publicidad, espectáculos y afines*

Art. 20. Los empresarios de espectáculos y demás actividades enumeradas, deben satisfacer las siguientes patentes:

a) Teatros y cinematógrafos con capacidad para más de dos mil personas (por función)	\$	6,—
Con capacidad para más de mil quinientas personas (por función)	»	4.50
Con capacidad para más de mil personas (por función)	»	3,—
Con capacidad para más de setecientas cin-		

cuenta personas (por función)	\$	2,—
Con capacidad para más de quinientas personas (por función) ..	»	1,—
Con capacidad para quinientas personas o menos (por función) ..	»	0,50

En los casos de espectáculos continuados la patente se liquidará tomando como base tres funciones diarias.

- b) Parques de diversiones al aire libre, con instalaciones mecánicas y juegos de destreza ... » 2.000,—
- c) Empresas que exploten comercialmente transmisiones radiotelefónicas » 500,—
- d) Agencias, negocios o personas que alquilen o subalquilen películas cinematográficas » 1000,—
- e) Empresas o personas que realicen propaganda comercial utilizando amplificadores o altoparlantes fijos » 300,—

Las mismas que utilicen vehículos con instalación de amplificad-

	res o altoparientes; por cada vehículo	\$ 150,—
f)	Empresas o personas que realicen propaganda comercial mediante la proyección de películas cinematográficas, diapositivos, placas y altoparlantes, por cada partido	» 100,—
g)	Salones de tiro al blanco y/o juegos de destreza o entretenimiento permitidos	» 100,—

G) Ambulantes

Art. 21. Los contribuyentes enumerados a continuación, pagarán las siguientes patentes:

a)	Vendedores de relojes de oro o plata y/o alhajas	\$ 500
b)	Vendedores de abrigos de pieles	» 500
c)	Compradores de alhajas y metales preciosos	» 500
d)	Acopiadores de productos avícolas que se encarguen o no de repartir mercaderías por cuenta de negocios establecidos en el partido	» 50

e) Mercachifles o acopiadores que permuten mercaderías con frutos del país	\$	400
f) Mercachifles en vehículos o cargueros, por cada vehículo o elemento de carga	»	350
g) Mercachifles en embarcaciones fluviales, por cada embarcación	»	50
h) Vendedores en vehículos por cuenta propia, por cada especie de artículos	»	100
i) Vendedores ambulantes que realicen operaciones a plazos, siempre que no se trate de artículos a que se refieren los incisos a) y b)	»	300
j) Repartidores - vendedores en vehículos, dependientes de comercios que paguen el impuesto al comercio e industrias	»	50
Los mismos cuando los comercios no paguen el impuesto al comercio e industrias ..	»	100
k) Fotógrafos ambulantes	»	20
l) Vendedores a pie de artículos de valor por uni-		

dad, cuenta o medida, de \$ 2 o inferior	\$	20
ll) Los mismos, cuando vendan artículos de pre- cio superior por unidad a \$ 2	»	75
m) Vendedores o propa- gandistas de novelas por entregas o guías sociales	»	20
n) Vendedores a pie o en vehículos, por cuenta propia o ajena de helados, golosinas, café, cigarrillos o distintivos y que ofrezcan dichos artículos en la vía pública o en lugares destinados a espectáculos públicos	»	20

H) *Varios*

Art. 22. Los contribuyentes que se enumeran a continuación, pagarán patente por los siguientes conceptos:

a) Casas de compra y venta de muebles, útiles y artículos varios usados	\$	1.500
b) Casas de préstamos sobre alhajas, muebles, etc., o personas que se dediquen a ello	»	5.000
c) Agencias de billetes de loterías autorizadas por		

la Nación, con venta de no menos de 2 decenas por sorteo, de certificados de depósito de la Caja Popular de Ahorros y hasta 2 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional \$ 50

Las mismas con venta de no menos de 4 decenas por sorteo de billetes de la Caja Popular de Ahorros y hasta 4 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional » 150

Las mismas con venta de no menos de 6 decenas por sorteo de billetes de la Caja Popular de Ahorros y hasta 6 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional » 300

Las mismas con venta de no menos de 8 decenas por sorteo de billetes de la Caja Popular de Ahorros y hasta 8 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional » 400

Las mismas con venta de no menos de 10

decenas por sorteo de billetes de la Caja Popular de Ahorros y hasta 10 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional \$ 500

Las mismas con venta de no menor de 10 decenas por sorteo de billetes de la Caja Popular de Ahorros y hasta 15 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional . » 700

Las mismas con venta de no menor de 10 decenas por sorteo de billetes de la Caja Popular de Ahorros y más de 15 decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional » 800

d) Agencias de billetes de loterías autorizadas por la Nación que no se ajusten a las condiciones del inciso anterior » 1.200

e) Casas de cambio de dinero y compraventa de títulos » 700

f) Agencias de compañías y/o empresas de transporte de cargas con dos o más vehículos:
Hasta cuatro vehículos » 50

	Hasta diez vehículos	\$	100
	Hasta veinte vehículos	»	150
	Con más de veinte vehículos	»	200
g)	Garages con capacidad para más de cuatro coches, por coche	»	5
h)	Estaciones de servicio de lavado y engrase para automotores .	»	100
i)	Empresas o empresarios que se dediquen al montaje, armado o acondicionamiento de aparatos mecánicos o electrotécnicos, sin industrialización o comercialización en jurisdicción provincial, que empleen más de cien operarios	»	300
j)	Los mismos que empleen cien o menos operarios	»	150
k)	Empresas o empresarios que se dediquen al armado, fraccionamiento o acondicionamiento de mercaderías no comprendidas en el inciso anterior, sin industrialización o comercialización directa en la Provincia, que		

	empleen más de cien operarios	\$	100
1)	Los mismos que empleen cien o menos operarios	»	50
II)	Instituciones, centros, clubes sociales y locales donde se realicen bailes o diversiones y que cobren el derecho de entrada	»	150
m)	Sanatorios o instituciones que suministren habitación, alimentos y remedios a los enfermos, mediante el pago compensatorio de pensión o derechos de operaciones y asistencia, que durante el año anterior hubieran obtenido ingresos brutos:		
	Hasta \$ 30.000	»	50
	» » 60.000	»	100
	» » 100.000	»	200
	» » 150.000	»	300
	más de pesos 150.000 en concepto de ingresos brutos, pagarán, además, pesos 5 por cada mil pesos o fracción que exceda de dicha suma;		

n)	Agencias de turismo ..	\$	200
ñ)	Locales y depósitos que acondicionen o almacenen mercaderías o muebles por cuenta ajena, exclusivamente, de acuerdo a la siguiente escala:		
	Hasta \$ 10.000	»	50
	» » 20.000	»	100
	» » 30.000	»	150
	» » 40.000	»	300
	» » 60.000	»	450
	» » 80.000	»	600
	» » 100.000	»	800
	más de » 100.000	»	1.000

- o) Lavaderos de lana, saladeros, peladeros de cueros y las barracas que enfardelen o admitan en depósito frutos del país, que actúen exclusivamente por cuenta de terceros, sin efectuar compras ni ventas de mercaderías en la Provincia, en la siguiente forma:

Hasta diez mil pesos (\$ 10.000) de comisiones percibidas	»	100
Por cada mil pesos (\$ 1.000) o fracción		

	de comisiones, que exceda de la precitada suma de diez mil pesos (\$ 10.000)	\$	5
p)	Peluquerías e institutos de belleza, por cada sillón	»	20
q)	Balnearios, hoteles, recreos o natatorios públicos que alquilen casillas o vestuarios a bañistas, por casilla o vestuario	»	10
r)	Casas de pensión sin despacho al público que tengan de cuatro a quince pensionistas ...	»	50
s)	Restaurantes, confiterías, cafés y bares en el interior de teatros, sociedades o clubes ..	»	50

IV

Exenciones

Art. 23. Están exentos del pago:

1º De la patente bancaria:

Los bancos oficiales de la Nación y Provincia de Buenos Aires.

2º De la patente correspondiente a corredores, comisionistas y otros intermediarios:

- a) Los que intervengan exclusivamente en la compraventa de libros;
- b) Los corresponsales de los bancos oficiales;
- c) Los comisionistas o mandaderos viajantes de tintorerías sin casa establecida;
- d) Los dependientes de establecimientos industriales sujetos al pago del impuesto al comercio e industrias, que se dediquen exclusivamente a la adquisición de materia prima para los fines de la industria;
- e) Los propietarios de negocios establecidos en la Provincia cuando actúen para su propio comercio;
- f) Los rematadores matriculados y patentados en la Provincia.

3º De la patente para ambulantes:

- a) Los vendedores ambulantes y feriantes de aves, huevos, leche, pescados, pan, carne, queso, aguas gaseosas y hielo, pasto y los vendedores a pie de frutas;
- b) Los propietarios de negocios establecidos en la Provincia cuando actúen para su propio comercio;
- c) Los vendedores de golosinas y cigarrillos que justifiquen carencia de recursos o sean lisiados.

4º De la patente a las empresas de transporte:

- a) Las comprendidas en la Ley número 4258;
 - b) Las mensajerías y galeras.
- 5º De la patente correspondiente a los profesionales:
- a) Los que actúen exclusivamente al servicio del Estado;
 - b) Los laboratorios de análisis anejos a farmacias.
- 6º De patente en general:
- a) Toda actividad manual ejecutada en forma unipersonal o familiar;
 - b) Las peluquerías atendidas exclusivamente por el propietario;
 - c) Las kermesses y reuniones con fines de beneficencia;
 - d) Las estaciones de servicio y engrase de automotores que tengan un capital invertido hasta diez mil pesos (\$ 10.000);
 - e) Las agencias de lotería que vendan exclusivamente certificados de depósitos de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

V

Obligaciones de terceros

Art. 24. Los jueces, escribanos y demás funcionarios, no autorizarán transferencias de negocios ni acto alguno relacionado con actividades sujetas al pago de una patente, sin previa certificación de la Dirección General de Ren-

tas de no adeudarse suma alguna por ese concepto hasta el año inclusive en que se realiza la operación.

Art. 25. Las personas naturales o jurídicas para quienes contraten los intermediarios deudores de patentes establecidas en esta ley, son solidariamente responsables de las sumas exigibles a estos últimos por ese concepto.

VI

Disposiciones para dependencias oficiales

Art. 26. Los empleados de la Dirección General de Rentas, deberán exigir a los ambulantes, corredores, agentes o intermediarios en ejercicio de su comercio, la justificación del pago de la patente debiendo, en defecto de su exhibición, conducirlo o hacerlo conducir hasta la Oficina Recaudadora más próxima, a fin de que satisfaga su importe y recargos.

Art. 27. Las autoridades provinciales y municipales, no darán curso a gestiones de ninguna naturaleza de los contribuyentes de esta ley, sin comprobar previamente que se ha pagado la patente por el año en que se realizan. En el acto de aceptación de cargos por profesionales, los secretarios judiciales dejarán constancia de la presentación de la patente respectiva. Igual constancia se asentará en la documentación correspondiente al contratarse la cons.

trucción de obras por las autoridades administrativas.

Art. 28. La Dirección General de Rentas deberá exigir el cumplimiento de las disposiciones relativas a inscripción de profesionales en los registros creados por las disposiciones que los rigen, como requisito previo al otorgamiento de las patentes.

Art. 29. Los empleados de la Dirección General de Rentas podrán disponer la suspensión de remates, con auxilio de la fuerza pública, en su caso, cuando comprueben que los rematadores designados carezcan de patente.

Art. 30. La Dirección General de Rentas podrá determinar de oficio las bases imponibles, cuando el contribuyente no justifique, con documentación comercial auténtica, el monto de las operaciones.

VII

Infracciones y sanciones

Art. 31. Constituye infracción reprimida con multa del cien por ciento (100 %) del importe de la patente:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el artículo 6º, incisos a) y b) de la presente ley;
- b) Ejercer cualquier actividad con patente expedida a nombre de otra persona;

- c) Ejercer cualquier actividad gravada ocultando o disimulando su verdadera modalidad, con el fin de abonar una patente menor;
- d) La falsedad en la declaración establecida en el artículo 7º, incisos a) y b).

Art. 32. Constituye infracción reprimida con multa de cincuenta por ciento (50 %) del importe de la patente, realizar actividades gravadas en un Partido distinto a aquel para el cual fué otorgada la patente.

Art. 33. Constituye infracción reprimida a las obligaciones establecidas del importe de la patente el incumplimiento en el artículo 7º, incisos c), d) y f).

Art. 34. Constituye infracción reprimida con multa de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) la falta de contabilidad rubricada en los martilleros.

Art. 35. Toda infracción a las disposiciones de esta ley, que no esté expresamente prevista en los artículos precedentes, será reprimida con multa con el (30. %) treinta por ciento igual al cincuenta por ciento (50 %) del importe de la patente.

Art. 36. Los funcionarios judiciales, escribanos, empleados de la administración provincial o municipal, que omitan el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley,

serán pasibles de una multa igual al monto omitido sin perjuicio de las sanciones administrativas o de otro orden que correspondieren.

VIII

Disposiciones generales

Art. 37. Las patentes de corredores locales (artículo 16, incisos g) y h), sólo habilitan para el Partido en que fueron expedidas. La persona que simultáneamente y por el mismo concepsee actuar en más de un Partido sito, deberá munirse de la patente que lo habilita para actuar en toda la Provincia.

Art. 38. Las patentes para garages y estaciones de servicio para automotores, habilitan para una sola de esas actividades y no para la venta de repuestos y demás artículos de la industria automotriz, que estará sujeta al pago del impuesto establecido por la ley respectiva, además del de la patente.

Art. 39. La acción para el cobro de las patentes establecidas en la presente ley, prescribe por el transcurso de diez (10) años. La de las multas respectivas, prescribe a los cinco (5) años, contados desde que el acto u omisión punible llegó a conocimiento de la Dirección General de Rentas.

Art. 40. La acción de repetición de las sumas pagadas en concepto de patente y multas, prescribe a los diez (10) años de realizado el pago, siendo condición que haya sido efectuado bajo protesta. No será exigible la protesta en caso de error manifiesto.

Art. 41. La patente para profesionales habilita para el ejercicio de una de las profesiones enumeradas, debiendo el contribuyente abonar tantas patentes como profesiones ejerza.

Art. 42. La patente para parques de diversiones, corresponde a cada uno de éstos y es independiente y puede coexistir con otros gravámenes de esta u otras leyes, que incidan sobre las diversas atracciones que comprenden.

Art. 43. La patente para vendedores en vehículos por cuenta propia (artículo 21, inciso h), no deberá exceder de trescientos pesos moneda nacional (pesos 300 $\frac{m}{n}$).

Art. 44. Las patentes para peluquerías e institutos de belleza, no habilitan para la venta de artículos del ramo. Esta última operación queda sujeta al pago del impuesto establecido por la ley respectiva.

Art. 45. Las patentes proporcionales deben liquidarse de acuerdo al monto de las operaciones realizadas el año anterior, con excepción de los Bancos y entidades de crédito que se liquidarán

con referencia al balance del último ejercicio.

Art. 46. A los efectos de esta ley, se entiende por repartidor-vendedor, el que conduzca y venda mercaderías exclusivamente del negocio de su principal y por cuenta de éste.

Art. 47. La aplicación e interpretación de esta ley, corresponde a la Dirección General de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo. El recurso deberá interponerse ante la Dirección General de Rentas, previo ingreso de las sumas exigibles por la resolución recurrida, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación.

Art. 48. Las notificaciones a que se refiere la presente ley, podrán hacerse personalmente, por telegrama colacionado o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 49. Derógase la Ley número 4199 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. B. MACHADO.

A. Panelli.

Secretario del Senado.

R. E. CURSACK.

Hernani Morgante,

Secretario de la C. de DD.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 2020, 2030. (Setiembre 27).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Orden del Día. Tomo Senado, págs 2164, 2173. (Enero 8).

Aprobación en general y particular. Págs. 2387, 2412. (Enero 30).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, páginas 4773, 4773. (Febrero 5).

Aceptación parcial de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Tomo IV, páginas 4790, 4792. (Febrero 7).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino al Orden del Día. Pág. 2934.

Aprobación de las mociones de insistencia (parcial) en la sanción de esta Honorable Cámara. Pág. 2948). (Febrero 7).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, pág. 4883. (Febrero 13). (Apéndice).

Sanción definitiva. Tomo IV, pág. 4854, 4855. (Febrero 13).